

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 245, correspondiente al día 2 del actual, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«Como consecuencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 226) fijando los precios base de la leche condensada y en polvo, vengo en disponer lo siguiente:

Precio base de la leche condensada.

El precio base de la caja de 48 botes de leche condensada, de 370 gramos «neto aproximado», sobre vagón destino incluido impuesto de usos y consumos, será de 150'90 pesetas.

Precio de venta al público.

Precio de venta al público, 3'45 pesetas bote.

Los impuestos municipales, aparte, a cargo del consumidor.

Precio base de la leche en polvo.

El precio de la leche en polvo sobre fábrica productora, a granel, incluido embalaje, será:

24'25 por 100 materia grasa, 17'00 pesetas kilogramo.

12 por 100 idem, 16'50.

1 por 100 idem, 16,00.

Precios oficiales de la leche en polvo, de venta por intermediarios.

De acuerdo con la Circular número 321, las Juntas de Precios propondrán los precios oficiales de la leche en polvo, teniendo en cuenta que el impuesto de usos y consumos importa el 5 por 100 y que los márgenes comerciales han sido señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 269).

Madrid 28 de agosto de 1943. = El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres Ministros de Industria y Comercio y Gobernación. — Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Delegados de Abastecimientos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

Sesión extraordinaria núm. 109.
2.ª convocatoria.

Señores asistentes: Presidente, Sr. Saldaña; Vocales, Sra. Izquierdo, Sr. Balcabao y Sr. Gil; Secretaria, Srta. Ruiz.

En la ciudad de Burgos, a las dieciocho horas del día 30 de agosto de 1943, previa convocatoria, se reunieron los señores antes citados en el local de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, en sesión extraordinaria, para examinar las instancias presentadas solicitando tomar parte en el Concurso llamado por Orden ministerial de 5 de agosto («B. O.» del 10), adoptándose a continuación los acuerdos siguientes:

1.º Proponer a D. Toribio Delgado Moral, Maestro de la Escuela de Niños de «Diego Siloe», Burgos, el traslado a la Unitaria de «Sanz Pastor», en la misma capital.

2.º Idem a D.ª Inés Ruiz Pérez, actualmente Maestra de la Unitaria de Burgos, de San Pedro de la Fuente, el traslado a la Escuela Unitaria de Burgos, «Teatro».

3.º Desestimar, de acuerdo con el párrafo 1.º de la Orden ministerial de 23 de julio de 1943, la instancia presentada por D.ª Silveria Rubio González, Maestra del barrio de Santa Marina, en la que solicitaba la Unitaria de Monasterio de Rodilla, por no justificar pertenece la Escuela que desempeña a la localidad donde está enclavada la Escuela que solicita se le adjudique, aunque sí al Municipio.

4.º Idem id. la presentada por doña Anastasia Ayuela Legón, Maestra del barrio de Los Corrales, solicitando la Sección Graduada de Niñas de Miranda de Ebro,

«Allende», por la misma causa que la anterior.

5.º Idem la instancia presentada por D. Joaquín Marín Peña, Maestro de Suzana, solicitando la Sección Graduada de Niños de Miranda de Ebro, «Allende» o «Aquende», por idéntica causa que la anterior.

6.º Idem id. la de D. Félix Adrián Izquierdo, Maestro de Ruyales del Agua, solicitando la Sección Graduada de Lerma, por el mismo motivo.

7.º Idem la instancia presentada por D. José Hidalgo, Maestro de Arrieta, en la que solicita las Escuelas mixtas de Fuidio y Marauri, por ser las Escuelas que solicita de localidad distinta a la que pertenece la Escuela que actualmente desempeña.

Contra estos acuerdos, según dispone el apartado 7.º de la Orden de la Dirección General de 5 de agosto de 1943 («B. O.» de 10 de agosto), los interesados que crean se ha lesionado su derecho, disponen de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la publicación de este acta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para presentar reclamación.

Este acta se expondrá también al público en el tablón de anuncios de la Junta Provincial de Primera Enseñanza.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo las diecinueve horas del día «ut supra», de todo lo cual como Secretario accidental certifico. = María Ruiz = V.º B.º = El Presidente accidental, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 24 de mayo de 1943. Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, en grado de apela-

ción, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alfaro, en los que figura como demandante y apelado Alejandro Matute Falcón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Aldeanueva de Ebro, representado por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y defendido por el Letrado don Pedro Alfaro Arregui, y como demandado y apelante Víctor Falcón Gutiérrez, mayor de edad, labrador, viudo y también vecino de Aldeanueva de Ebro, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Leandro Gómez de Cadifanos, sobre reivindicación de una finca rústica y en reclamación de los frutos y rentas de la misma.

Acéptando los Resultandos de la sentencia apelada, excepto el último, y

Resultando: Que la parte dispositiva de dicha sentencia, dictada con fecha 13 de abril de 1942, por el Juez municipal en funciones de primera instancia de Alfaro, dice así: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro que la finca que se describe así: «Parte de la parcela número 22, en término de Padillares, de esta jurisdicción, de cabida dos hectáreas y 14 áreas, que linda N. Nolasco Bretón, S. Fausto Ladrón, E. Sandalio Bretón y O. camino», es propiedad de D. Alejandro Matute Falcón, y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado D. Víctor Falcón Gutiérrez a que deje libre y a disposición de su dueño dicho inmueble, pero reconociendo el derecho del demandado a percibir la suma de 815'50 pesetas, importe de los gastos efectuados, según tasación pericial, para la plantación de la viña, más el importe de las labores preparatorias de la viña, para la primera recolección, que se hayan hecho hasta esta fecha, sin expresa imposición de costas, contra cuya resolución la representación del demandado interpuso en tiempo recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, en la que compareció el apelante dentro del término del emplazamiento, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, y seguido el recurso por sus trámi-

tes legales y señalado día para la vista se personó igualmente, a nombre del apelado, el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, celebrándose aquélla en el día fijado, 6 del actual, con asistencia de los Letrados de las partes, por la apelante D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y por la apelada don Pedro Alfaro Arregui, los que informaron interesando aquél la revocación de la sentencia y éste la confirmación de la misma, con la adición de que se tenga en cuenta la interrupción civil de la posesión de la finca de que se trata a los efectos de los frutos y rentas reclamados en la demanda.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio no se observan otros defectos que el de haberse concedido de oficio por el Juez de instancia, en providencia de 29 de enero de 1942, una prórroga de cuatro días para contestar a la demanda, fundada dicha prórroga en no haber sido aun acusada la rebeldía del demandado, en no residir éste en Alfaro y en ser prorrogable el término, y el del retraso de diez días con que se dictó la sentencia apelada, defecto éste que se hace constar en el último resultando de aquélla, atribuyéndole a los muchos asuntos de índole criminal que dicho Juez hubo de despachar.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que para que prospere la acción reivindicatoria, es preciso justo título de dominio de la cosa que se reclama e identificar ésta, y en el presente caso el actor acompañó a su demanda la escritura pública de compraventa de la finca reclamada, de fecha 7 de abril de 1941, otorgada en méritos de la subasta pública y consiguiente adjudicación que le fué hecha de aquella, en el procedimiento de apremio seguido contra D.^a María Falcón, viuda de don José Matute, por descubierto en la contribución de utilidades, escritura en la que figura como vendedor el Agente Ejecutivo que tramitara aquél, de quien no puede decirse que carecía de facultades para transmitir el dominio, si éste existía en la nombrada deudora a la que representó en el acto del otorgamiento, y que así lo reconoce el demandado, lo demuestra el resultado de la prueba testifical su ministrada por la parte actora, deducido especialmente de las manifestaciones de los testigos Juan Cruz Martínez, Agustín Rubio y Crescencio Herrero, al contestar a la tercera pregunta del interrogatorio, y sobre todo de la confesión judicial de aquél al absolver afirmativamente las posiciones primera, segunda, cuarta, quinta, once y doce, según la cual la parcela número 22 del término de Padillares, fué en su totalidad de su padre, y al morir éste se repartió entre sus hermanos Juan, Bernardino y José María, dividiendo éste la parte que le correspondió en dos desiguales y adquiriendo una de ellas el propio demandado en el año de 1910 y la otra el D. José Matute en el año de 1935, y por último, en el mes de febrero de 1942, ordenó a sus hijos que se entrevistaran con el demandante y su madre al objeto de que le per-

mutaran la parte que aquél había comprado en la dicha parcela número 22, por una viña de cinco peonadas, dándoles además 1.000 pesetas, permuta que no se llevó a efecto por pedir aquéllos, además de la viña, 2.100 pesetas. Y en cuanto a la identidad de la finca, que ésta se halla señalada con toda precisión en su situación, cabida y linderos, no ofrece duda alguna por aparecer así de la dicha escritura pública tan robustecida por indicados medios de prueba y por que así resulta también del reconocimiento pericial de aquélla, llevado a cabo a instancia de la propia parte demandada, del dictamen emitido por el perito que le practicó D. Manuel Pérez Chávrrri, según el cual «la finca objeto de este pleito tiene una extensión de dos hectáreas y 14 áreas», la misma que se le asigna en repetida escritura.

Considerando: Que procede, por lo que se deja expuesto, la confirmación de la sentencia apelada, es obligado tratar del extremo relativo a los frutos producidos por la finca de autos a que se extiende el suplico de la demanda y al que se refiere la petición hecha por el Letrado de la parte actora y apelada en el acto de la vista ante esta Sala, respecto del cual es de justicia reconocer por el juego de los artículos 451, 1945, 435 y 356 del Código Civil, de notoria aplicación al caso, que su puesta en la demandada la condición de poseedor de buena fe de aquélla, la perdió desde que con fecha 16 de enero de 1942, fué judicialmente citado y emplazado para contestar a la demanda con entrega de las copias de ésta y documentos que la acompañaron y, en su virtud, que se hace necesario declarar como adición al fallo de la sentencia apelada, que omite todo pronunciamiento sobre la pretensión de que se trata, que los frutos de dicha finca percibidos por el demandado a partir de la fecha expresada, son debidos al demandante, quien a su vez está obligado a abonar a aquél los gastos necesarios hechos para la producción, recolección y conservación de los mismos.

Considerando: Que la confirmación de la sentencia recurrida con el obligado aditamento dicho no favorable al apelante, debe llevar consigo la imposición a éste de las costas de esta segunda instancia conforme a lo preceptuado en el artículo 710 de la Ley Rituaria.

Considerando: Que el primer defecto de tramitación observado implica una manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual aun tratándose de términos prorrogables para otorgar la prórroga de los mismos, es necesario que se pida antes de su vencimiento y que se alegue justa causa a juicio del juzgador, ninguno de cuyos requisitos se dió en el presente caso, no obstante lo cual, en atención a la intranscendencia de la providencia en que se cometió la infracción, que no fué recurrida, y por estimar cierto el motivo en que se trata de justificar el otro defecto de sustanciación expresado, y uno y otro no merecen corrección,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus

partes la sentencia apelada, y declaramos que el demandado y apelante en esta litis, Víctor Falcón Gutiérrez, debe abonar al demandante y apelado, Alejandro Matute Falcón, todos los frutos que hubiere percibido de la finca de autos descrita en el fallo de aquélla, desde el día 16 de enero de 1942, y a su vez el segundo debe abonar al primero los gastos necesarios hechos para la producción, recolección y conservación de dichos frutos, todo lo cual se llevará a cabo en el periodo de ejecución de sentencia mediante la oportuna liquidación; imponiendo las costas de esta segunda instancia al nombrado apelante.

Devuélvase al Juzgado de su origen los autos apelados, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Notifíquese este proveído a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo unirse al presente rollo un ejemplar de dicho periódico en el que aparezca la inserción.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támarra.—Felipe Zalba.—Rubricados.

Melgar de Fernamental

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal a instancia de D. Angel Marcos Manso, contra la herencia yacente de don Adrián del Cerro y Cerro, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Melgar de Fernamental a 5 de agosto de 1943, ante D. Francisco Ortiz García, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno a que tan pronto sea firme esta mi sentencia, se abone de la herencia yacente de D. Adrián del Cerro y Cerro, a D. Angel Marcos Manso, la suma de 1.000 pesetas que éste prestara a aquél el 23 de marzo de 1942. No estimando temeridad ni mala fe a los efectos de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ortiz.—Rubricado.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1941.	45.025.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Confeccionado por la Comisión correspondiente el proyecto de modificaciones al presupuesto actual, que habrá de servir de base para la redacción del ejercicio de 1944, queda expuesta al público en la Intervención Municipal por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días más a contar del siguiente de aparecer inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, pueden presentarse ante el Excelentísimo Ayuntamiento las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 2 de septiembre de 1943.—El Alcalde-Presidente, Arbaizar.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

El día 31 del pasado mes de agosto desaparecieron de la manada de este pueblo dos caballerías asnales de las señas siguientes:

Una burra de dos años y medio, de buena alzada, pelo cardino, con un bultito crecido debajo de la mandíbula inferior.

Un burro de seis años, de alzada pequeña, pelo cardino, con un lunar blanco en el lomo; ambos se hallan sin herrar.

Se ruega a quien sepa su paradero dé conocimiento a esta Alcaldía.

Olmos de la Picaza 2 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Maximiliano Pérez.

Alcaldía de Berberana.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 26 del próximo septiembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del mismo, en pública subasta, a pliego cerrado, el arriendo de los locales de la planta baja de la casa propiedad de dicho Ayuntamiento, con las condiciones que constan en Secretaría.

Berberana 26 de agosto de 1943.—El Alcalde, Saturnino Villate.